

**Art. 150 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (Luz María PUENTE ABA)**

Art. 150: “1. Los administradores generales y de las candidaturas, así como las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales, que se apropien o distraigan fondos para fines distintos de los contemplados en esta Ley serán sancionados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario.

2. Los Tribunales teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena de prisión de seis meses a un año y la de multa de tres a seis meses”.

**1. INTRODUCCIÓN.** El art. 150 LOREG también constituye una novedad introducida por la vigente Ley electoral, al igual que el art. 149 LOREG, ya que el *Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales*, no contenía ninguna figura equivalente (CID VILLAGRASA, 2010, 545; JIMÉNEZ DÍAZ, *CLP XVI*, 77; PEÑARADA RAMOS, 1986, 1242). Este precepto fue objeto de reforma por la LO 2/2011, de 28 de enero, que adaptó la penalidad al sistema de sanciones previsto en el Código Penal vigente, y además suprimió un tipo agravado centrado en la realización de la conducta de apropiación con ánimo de lucro personal (JIMÉNEZ DÍAZ, *CLP XVI*, 83; PEÑARANDA RAMOS, 1986, 1244).

**2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y SUJETO PASIVO.** Tratándose de un auténtico delito de apropiación indebida, el bien jurídico protegido será el patrimonio, más concretamente la propiedad, al igual que ocurre en el delito del art. 252 CP (en relación con este último precepto, ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 2011, 981; MAGALDI PATERNOSTRO, 2004, 816). Ciertamente es que en este caso se está tutelando un patrimonio específico, constituido por los fondos patrimoniales de las candidaturas a unas elecciones destinados a sufragar los gastos de la campaña electoral.

Sujeto pasivo del delito han de ser, por lo tanto, aquellas personas titulares del patrimonio afectado: concretamente, las candidaturas titulares de los fondos electorales, que provienen de los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores que concurren a las elecciones.

**3. TIPO DE INJUSTO. A) OBJETO MATERIAL.** Objeto de la apropiación han de ser los fondos electorales ingresados en las cuentas electorales, destinados a financiar la campaña electoral. Como se ha visto en relación con el delito del art. 149 LOREG, el origen de tales fondos puede ser tanto público como privado. No se incluye en este precepto, por lo tanto, la apropiación de fondos de la agrupación política dedicados a gastos ordinarios que se realicen en período electoral (ROMERO FLORES, 2005, 159-162).

**B) CONDUCTA TÍPICA.** El art. 150 LOREG castiga la conducta de distraer o apropiarse de los fondos electorales para fines distintos de los contemplados en la Ley electoral (PEÑARANDA RAMOS, 1986, 1244; VÁZQUEZ IRUZUBIETA, 2011, 586).

Por consiguiente, puede aplicarse aquí la interpretación del delito común de apropiación indebida, del art. 252 CP (v.gr. MUÑOZ CUESTA/MARTÍ CRUCHAGA, *DLL* 2008, 1735), donde la conducta también se define como “apropiar” o “distraer”; en suma, se trata de realizar cualquier tipo de acto que suponga una apropiación del objeto material, en este caso los fondos electorales, disponiendo de ellos como si fueran propios. Si bien este comportamiento encaja indudablemente en el término “apropiar”, se ha debatido largamente, en relación con el delito de apropiación indebida, cuál es el concreto significado del verbo “distraer”. Puede concluirse que se trata realmente de dos

modalidades de apropiación, de llevar a cabo un comportamiento ilícito como dueño, si bien en el caso de apropiarse el sujeto incorpora las cosas a su propio patrimonio, y en el caso de distraer se desvía hacia un patrimonio ajeno, pero en suma se está comportando como si fuera su dueño al darle un destino diferente al previsto e imposibilitando la devolución de las cosas a su dueño (ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 2011, 983; MAGALDI PATERNOSTRO, 2004, 836-844; QUINTERO OLIVARES, 2011, 115).

Debe recordarse que no encajan en el ámbito típico de apropiación indebida las conductas que implican meramente una administración desleal del patrimonio ajeno, en este caso de los fondos electorales. Este tipo de comportamientos son los propios del delito de administración desleal societaria, del art. 295 CP (que castiga a quienes “dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económico”), bajo el que se engloban las disposiciones abusivas de bienes sociales pero que no implican apropiación, es decir, incumplimiento definitivo de la obligación de devolución; se trata, en suma, de castigar conductas que, sin implicar apropiación, suponen un perjuicio patrimonial a cambio de un beneficio propio o ajeno (ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 2011, 985; CUGAT MAURI, 2004, 1117-1121; FARALDO CABANA, 2000, 336-338; FERNÁNDEZ TERUELO, 1998, 320-322; GÓMEZ BENÍTEZ, 2001, 616-617; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2001, 96 y ss.; y *PE*, 460 y ss.; QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS, 2011, 420).

Cabe señalar que se ha ofrecido otra interpretación de los verbos típicos del art. 150 LOREG en un sentido diverso del aquí apuntado: por un lado, definir la apropiación como una incorporación al patrimonio del sujeto activo (ROMERO FLORES, 2005, 166); por otro lado, considerar la distracción como una desviación de los fondos para fines distintos de los contemplados en la Ley electoral, de tal modo que esta conducta gozaría de autonomía con respecto a la apropiación, implicando un comportamiento desleal consistente simplemente en dar a los fondos un destino arbitrario, diferente al previsto en la legislación electoral, sin exigir un efectivo apoderamiento del dinero (ROMERO FLORES, 2005, 171). Siguiendo la línea propuesta en este trabajo, en el tipo penal de apropiación indebida sólo cabría incluir conductas que supongan de forma efectiva una asunción de las facultades del propietario, lo cual implica la incorporación de los bienes al propio patrimonio o su desviación hacia patrimonios ajenos, pero que en cualquier caso equivalen a sustraer definitivamente los bienes del poder de disposición de su dueño. La conducta de dar a los fondos electorales un destino arbitrario, distinto del previsto en la legislación electoral, realmente ya supone un efectivo apoderamiento o apropiación si tal actuación es incompatible con la devolución de los bienes, aunque no exista estrictamente una incorporación de los fondos al patrimonio del autor del delito; por el contrario, habrían de quedar al margen del art. 150 LOREG los comportamientos que implican destinar los bienes a finalidades distintas de las previstas para estos fondos electorales, pero que no resulten incompatibles con su restitución, esto es, con la posibilidad de destinarlos finalmente al objetivo contemplado en la ley, la satisfacción de los gastos electorales.

Quedaría por comprobar si las auténticas conductas de administración desleal de los fondos electorales pueden encajar al menos en el tipo penal del art. 295 CP. Tal opción resulta inviable teniendo en cuenta que este último constituye una de las modalidades de delitos societarios, y que por lo tanto han de ser cometidos en el ámbito de una sociedad (así, el art. 295 CP exige que el sujeto activo sea el administrado de una sociedad, y que la conducta cause un perjuicio económico a los socios, entre otros sujetos), y si bien el Código Penal perfila un concepto amplio de sociedad en su art. 297 CP, no puede obviarse que la cláusula de cierre relativa a la definición de este término se refiere a

cualquier “entidad de análoga naturaleza [a una sociedad mercantil] que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado”. Tanto doctrina como jurisprudencia exigen que la sociedad participe de forma habitual en el mercado (CASTRO MORENO, 1998, 206; FARALDO CABANA, 2011, 1142, y 2000, 67-68; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, *PE*, 362-366; PÉREZ VALERO, 2001, 224-226; ROSAL BLASCO, 1998, 74-76), y ciertamente esta participación habitual como oferente de bienes y servicios en el mercado no puede predicarse de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores.

**C) TIPO SUBJETIVO.** Este delito sólo puede cometerse de forma dolosa, ya que no se incrimina su versión imprudente (ROMERO FLORES, 2005, 173).

**D) SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo aparece restringido a los administradores de las candidaturas y a los administradores electorales, esto es, se trata de las mismas categorías de sujetos activos del delito del art. 149 LOREG (véase el comentario de este precepto en esta obra); estamos por lo tanto ante un delito especial (PEÑARANDA RAMOS, 1986, 1243; ROMERO FLORES, 2005, 174). Sin embargo, a diferencia del art. 149 LOREG aquí se menciona también expresamente como sujeto activo a “las personas autorizadas a disponer de las cuentas electorales”, configurándose de forma más amplia el elenco de posibles sujetos activos (ROMERO FLORES, 2005, 158). Como se ha visto en relación con el precepto anterior, tal mención se fundamenta en lo que dispone el art. 125 LOREG, que permite a los administradores designar personas autorizadas a disponer de los fondos electorales.

**4. TIPO ATENUADO.** El art. 150 LOREG prevé un tipo atenuado en atención a la gravedad del hecho y sus circunstancias, a las condiciones del culpable y a la finalidad perseguida por éste. Al igual que ocurría en el ámbito del art. 149 LOREG, no se dan mayores indicaciones de los criterios que han de guiar al juzgador para aplicar el tipo atenuado, que además es de apreciación facultativa para el tribunal; fundamentalmente se atenderá a la cuantía de lo apropiado para determinar la procedencia de aplicar esta figura privilegiada (PEÑARANDA RAMOS, 1986, 1244).

**5. ITER CRIMINIS.** Al igual que en el delito común de apropiación indebida, cabría admitir la comisión de este delito en grado de tentativa, en el caso de que el sujeto comience los actos ejecutivos pero no llegue a lograr una efectiva apropiación o distracción de los fondos (ANDRÉS DOMÍNGUEZ, 2011, 984; MAGALDI PATERNOSTRO, 2004, 847; vid. en cambio ROMERO FLORES, 2005, 174, considerando que no cabe apreciar la tentativa).

**6. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.** Al igual que el art. 149 LOREG, se trata de un delito especial; no obstante, recuérdese que en el art. 150 LOREG no solo se menciona a los administradores electorales y los administradores generales, sino también a otras personas que se hallen autorizadas a disponer de las cuentas electorales, de tal modo que así se amplía ya legalmente el posible círculo de autores de este delito de apropiación indebida.

**7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS.** La pena prevista para el tipo básico es de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, en caso contrario. En el tipo atenuado se prevé la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses. Además, según art. 137 LOREG se impone, como a los demás delitos electorales, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

**8. CONCURSOS.** De entrada, puede admitirse una posible situación concursal con el delito del art. 149 LOREG en aquellos casos en que el sujeto que no ingresa las

cantidades en las cuentas electorales y se apropia de los fondos falsifica en este sentido la contabilidad electoral (ROMERO FLORES, 2005, 175). Obviamente, hay que citar la situación concursal con el delito común de apropiación indebida del art. 252 CP: es evidente que nos encontramos aquí ante un concurso de normas, y el criterio de resolución de esta situación de conflicto es ofrecido por la propia Ley de Régimen Electoral General en su art. 136, que establece que “los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a esta Ley y al Código penal lo serán siempre por aquel precepto que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos” (ROMERO FLORES, 2005, 175). De entrada, puede afirmarse que entre el art. 252 CP y el art. 150 LOREG existe una relación de especialidad, de tal forma que este último precepto constituye una ley especial frente a la figura genérica de apropiación indebida, caracterizada por el específico ámbito (el de las cuentas electorales) en el que se desarrolla la conducta de apropiación. No obstante, habrá que atender a lo que dispone el art. 136 LOREG a la hora de resolver las hipotéticas situaciones concursales que se planteen entre las figuras delictivas de la Ley de Régimen Electoral General y el Código Penal. En el presente caso, con carácter general resultaría de aplicación el art. 150 LOREG, puesto que aparece sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, si los fondos apropiados o distraídos no superan los 50.000 euros, y de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses en los casos restantes; en cambio, la pena prevista para el delito común de apropiación indebida es prisión de seis meses a tres años para el tipo básico, y de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses para los casos en que se verifique alguna de las circunstancias del art. 250 CP. No obstante, a la vista de lo dispuesto en el citado art. 136, cabría defender la aplicación de la pena del art. 250 CP cuando la apropiación indebida de fondos electorales por cuantía no superior a 50.000 euros se lleva a cabo concurriendo alguna de las circunstancias de agravación establecidas en el citado art. 250 CP (obviamente muchas de tales circunstancias no podrán verificarse en relación con el delito del art. 150 LOREG, pero sí alguna como por ejemplo ocultación de un documento oficial).